

**EXPEDIENTE No. 1306/2013-B
ACUMULADO 1912/2013-B2**

Guadalajara, Jalisco; a nueve de marzo de dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar nuevo laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1306/2013-B y acumulado 1912/2013-B2** que promueve *********, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**; mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo a las labores del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo juicio de amparo número 787/2015; bajo los términos siguientes:-----

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día once de junio de dos mil trece, ********* interpuso demanda en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, reclamando el pago de quincenas, así como la restitución de sus condiciones laborales. Dicho juicio se admitió el veintisiete de agosto de dos mil trece, registrándose bajo número 1306/2013-B, ordenándose notificar a la parte actora a efecto de aclarar su escrito inicial, así como a emplazar a la secretaria para que rindiera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, el cuatro de diciembre de dos mil trece se tuvo dando contestación en tiempo y forma.-----

II.- Por resolución interlocutoria de data dieciocho de febrero de dos mil catorce, se determinó acumular las actuaciones de los sumarios 1306/2013-B y 1912/2013-B2.-----

III.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día cuatro de septiembre de dos mil trece, ********* interpuso demanda en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, dicho juicio se admitió el seis del mes y año en cita, registrándose bajo número 1912/2013-B2, ordenándose notificar a la parte actora a efecto de aclarar su escrito inicial, así como a emplazar a la secretaria para que rindiera

contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, el catorce de enero de dos mil catorce se tuvo dando contestación en tiempo y forma.- - - - -

IV.- El cinco de marzo de dos mil catorce se procedió a la celebración de la audiencia, en la cual en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de DEMANDA y EXCEPCIONES la actora aclaró y amplió su escrito inicial, ratificando posteriormente sus ocurso; por lo que atento a ello se difirió la diligencia, concediéndole a la entidad pública el término legal a fin de rendir contestación. Hecho que se dio en tiempo y forma el veintiuno de marzo del año en cita.- - - - -

V.- Según auto de data veintiuno de marzo, se reanudó la diligencia en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde la demandada ratificó sus ocurso respectivos; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el dos de abril de dos mil catorce por estar ajustados a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el trece de junio de dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emitió con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince.- - - - -

VI.- Inconforme la secretaría demandada, interpuso juicio de amparo; mismo que se tramitó bajo número 787/2015, determinándose lo consiguiente: **ÚNICO.** La justicia de la unión ampara y protege a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, contra el acto que hizo consistir en el laudo pronunciado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el diecinueve de mayo de dos mil quince, en los autos del juicio 1306/2013-B y su acumulado 1912/2013-B2; para que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dejando intocados los aspectos que se consideraron infundados: 1. Valore tanto la documental identificada con el número VIII ofrecida por la demandada, que alude a la nómina de los periodos vacacionales del 3 al 7, y del 20 al 27 de diciembre de ese mismo año; y del 1 al 5 de abril de dos mil trece; como la confesional a cargo de la propia actora desahogada el dos de junio de dos mil catorce, hecho lo cual, valoradas y adminiculadas entre sí, resuelva lo que proceda. 2. Examine y valore de igual manera, la copia certificada de la nómina de pago correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil catorce, en la que alude el pago de la segunda quincena de abril, primer ay segunda quincena de mayo de dos mil trece, que aparece fueron recibidas por el trabajador el dieciocho de febrero de

dos mil catorce y que se encuentra identificada como documental pública XIII, en virtud de que en el laudo no aparece que la haya valorado. 3. Considere que la temporalidad por la cual habrá de condenarse al pago de los salarios caídos, es la prevista en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, que alude a una condena máxima de doce meses de salarios caídos y al pago, en su caso, de un interés, pero no al pago de salarios caídos hasta la fecha en que se efectúe la reinstalación; y 4. Una vez efectuado lo anterior pronuncie la resolución que corresponda.

VII.- Bajo ese contexto, declarado insubsistente el laudo por acuerdo de data cuatro de marzo de dos mil dieciséis, este Tribunal procede a emitir nuevo fallo bajo los términos consiguientes:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones, de conformidad a lo establecido por los numerales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IV.- El accionante ***** en el juicio registrado bajo número **1306/2013-B** reclama el pago de salarios devengados así como la restitución en sus condiciones generales de trabajo, substancialmente en los hechos siguientes:-----

(SIC)... HECHOS:

1.- El suscrito ingrese a laborar a la Secretaría de Vialidad y Transporte de Estado, de Jalisco, con el carácter de coordinador "C", adscrita al Despacho del Secretario (Departamento de relaciones Publicas); lo

anterior tal y como se desprende del contenido del Nombramiento en comento firmado por el C. Secretario de Vialidad LIC. ***** , según el desprende del propio documento identificado con el folio numero 1557 de fecha 01 de septiembre de 2005, percibiendo en aquel entonces un sueldo de ***** mensuales, actualmente percibió bruto a razón de *****) mensuales.

3.- Con fecha 15 de Abril del 2013, después de haber recibido el pago de mi salario vía cajero automático de la Institución de crédito denominada Santander, Banco Santander (México), Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander me presente a área de Pagaduría de la Secretaria de Movilidad, firme la nomina pero me fue entregado el comprobante de depósito por el pago de mi sueldo como servidor público de La Secretaria de movilidad en le Estado de Jalisco, por lo que le pregunte al pagador el motivo por el cual no me hacia entrega de dicho comprobante a lo que me informo que la tenia arriba en la Oficina de Recursos Humanos.

4.- Con fecha 30 de abril del 2013, intente retirar el sueldo correspondiente a la segunda quincena del mes de abril del año en curso en el cajero automático del Banco Santander, (México), Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, y me di cuenta que no habían depositado mi sueldo correspondiente a la segunda quincena de Abril de 2013, por lo que me presente a pagaduría de la Secretaria de Movilidad y se me informo que la forma de pago había cambiado de depósito a la nomina en el banco a cheque, pero que el cheque se encontraba arriba en Recursos Humanos, sin manifestar motivo o fundamento legal alguno se me informo que no me lo podían entregar en la Oficina de Pagaduría, acudí al área de Recursos Humanos y ahí también me informaron que ello no tenían el cheque de mi salario y no sabían quien lo podría tener por lo que ante tal irregularidad me presente a la Unidad de Transparencia e Información y por escrito solicite lo siguiente: "deseo saber la razón del porque en mi retención del talón de Nomina de la última quincena de Abril. De igual forma solicito se me informe del porque de la retención del cheque y talón de la 1era quincena de mayo ya que he cumplido con mis jornadas laborales tal y como se me indica en mi contrato con la secretaria de Vialidad y transporte ahora llamada secretaria de Movilidad. Solicito también rol certificado de registros de entradas y salidas a laborar de la 1era Quincena de Mayo".

Así mismo con fecha 06 de mayo de 2013 recayó el siguiente acuerdo de mi petición: "informo a usted que el talón si fue expedido del C. ***** , lo recibió el habilitado y se regreso a la Sub secretaria de Planeación Finanzas y Administración. Referente a talón y cheque de la 1era de mayo aun no ha transcurrido el periodo correspondiente para el pago de la misma, así mismo si se cuenta con el rol de registros de entradas y salidas de la 1era. De mayo de 2013 debido a que estamos a 06 de mayo de 2013".

Así mismo con fecha 21 de Mayo de 2013 presente solicitud ante la Unidad de Transparencia de la secretaria de Movilidad y en la cual solicite lo siguiente: "solicito copia certificada de lo siguiente: Libro de nomina del mes de Abril hasta el 21 de Mayo del 2013."

Oficio donde finanzas solicita la devolución del cheque.

Oficio donde recursos humanos o el despacho remite cheque se su servidor a finanzas.

A dicha petición efectuada del suscrito recayó un acuerdo de fecha 28 de Mayo de 2013 y el contenido del mismo es el siguiente: "...le informo que se pone a su disposición 05 cinco copias certificadas las cuales contienen la información que solicita en los puntos 1 y 2, mismas que se le entregaran previo pago del impuesto correspondiente conforme al artículo 74 punto 1 fracción III de la ley de la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios para el Ejercicio Fiscal 2013. Por otra parte en cuanto a los puntos 3 y 4 le informo que la misma es inexistente en esta Dependencia."

Por lo que a la fecha de la presentación de esta demanda ha transcurrido más de un mes y quince días sin que se me haya pagado las quincenas que ahora vengo a demandar por su pago y cabe señalar que tengo el temor fundado de que la Secretaria de Movilidad en el Estado de Jalisco, continuo reteniéndome el pago de mis haberes por salario devengado derivado de mis servicios prestados a la demandada, al cual tengo derecho como servidor público que soy, violando en mi perjuicio lo señalado en los artículos 45, 47, 48,49,50,51,53,54 BIS y 56 fracciones I y III los cuales a continuación le transcribo para una mejor exposición:

6.- En cuanto a las condiciones de trabajo con las cuales gozaba el suscrito hasta el día 17 de abril del 2013, consisten en que el suscrito desde que se me otorgo mi nombramiento de Coordinador "C" por el entonces Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, siempre estuve laborando en un horario de las 7 a las 15 horas de lunes a viernes y sin motivo alguno dicho horario me fue cambiado el turno nocturno que es las 21:00 a 04:00 horas de lunes a viernes; motivo por lo cual, solicito que se me resarza en mis derechos laborales y que se me asigne de nueva cuenta el horario que el suscrito tenía desde el día en que fui contratado hasta el día del 18 de abril de 2013, fecha esta ultima en la cual en el horario de labores del suscrito me fue entregado el oficio de cambio de turno del matutino al nocturno, lo anterior tal y como se depende del contenido del oficio numero SM/DDCT/ 188/2013.

La Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco contestó a dichas pretensiones, en esencia lo consiguiente:- - -

(SIC)... AL NUMERO 1.- Es cierto el nombramiento que señala de COORDINADOR "C" mismo que se le otorgo a partir del 01 de septiembre de 2005, con carácter definitivo como servidor público de Confianza. Con relación al sueldo que señala el actor por las cantidades de \$7,907.00 y ***** mensuales, son totalmente falsas dichas cantidades, ya que lo cierto es que el actor de acuerdo a su nombramiento de Coordinador "C" percibía de manera quincenal un sueldo de acuerdo a la clave 07 por la cantidad de ***** pesos, tal como se acreditara en su momento procesal oportuno.

AL NÚMERO 4.- respecto del contenido de este punto, por una parte no es un hecho propio de mi mandante que el actor hubiera acudido a la Institución Bancaria que refiere, por lo que se niega ni se afirma, sin embargo, es cierto que ya no se le deposito al actor el pago aludido, ya que como se ha reiterado en esta contestación, con motivo de la nueva administración publica, se hizo necesario el cambio de forma de pago, es decir se cambio la forma de pago por depósito bancario por pago con

cheque normativo, y es por ello que se le pusieron a su disposición al actor en el Área de Pagaduría de mi representada, y el hoy actor no acudió a recibirlas oportunamente, siendo por ello que no dispuso de los pagos que ahora reclama. Siendo falso que se le hubiera dicho que sus cheques se encontraban en la Dirección de recursos Humanos, toda vez que no es el área que cubre los pagos respectivos, ya que para ello existe el área de pagaduría de mi representada,. Hago hincapié que al actor se le comunico por conducto de la Unidad de transparencia lo siguiente: **se le informo a usted que el talón si fue expedido al C. *******, **lo recibió el habilitado y se regreso a la Subsecretaria de Planeación, Finanzas y Administración**, por lo que es falso de que se le hubieran retenido o privado del pago de sus sueldos, por otra parte, es cierto que el actor solicito la información a que alude en este punto y es también cierto que la Unidad de Transparencia lo contesto en los términos referidos.

Además, contrario a lo que señala el actor de que no le fueron cubiertas las prestaciones que reclama, lo cierto es que acuerdo a las políticas que se establecieron en la nueva Administración Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, así como en la Secretaría que represento, se hizo necesario el cambio de forma de pago, es decir **se cambio de forma de pago de manera electrónica a cheque nominativo a nombre del servidor público** y es por ello que los pagos de dichas quincenas se le pusieron a su disposición al actor en el Área de pagaduría de la Secretaria de Movilidad , por lo que el hoy actor no acudió a recibir dichas quincenas, siendo por ello que no dispuso de los pagos que ahora reclama. Por otra parte, al no ser una cuestión imputable a mi representada, el hecho de que el actor no hubiera acudido a recibir oportunamente el pago de las quincenas referidas, no se tiene obligación de cubrir al actor ningún tipo de interés y en cuanto a que no existió motivo alguno para que se le dejara de cubrir las prestaciones de merito, se aduce, que contrario a lo que señala el actor, este dio motivo a que se le dejara cubrir tales pagos, ya que como se ha dicho, el hoy actor no acudió a recibirlas oportunamente, no obstante que se encontraban a su disposición. Además, como se ha referido en la parte expositiva de esta contestación, se le instauró un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral bajo el número de expediente 69/2013, en términos del Artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; dicho procedimiento que se le incuo mediante el Acuerdo de Avocamiento de procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral de fecha 12 doce de septiembre de 2013, en virtud de faltar a sus labores los días 26 de julio de 2013; 7,8,9,12,13 y 14 de Agosto de 2013, según actas de Insistencia que fueron levantadas por el C. José Guadalupe Benavidez Vázquez Coordinador de Semáforos, ante los Testigos de Asistencia LOS C.C. José Guillermo Covarrubias Hernández Revisor de Transporte y Valeriano Delgado Román Jefe de Oficina "A" en contra del C. ***** con nombramiento de COORDINADOR "C" numero 3403, comisionado a la Dirección de Dispositivos de Control de Tráfico en el Área de Señalamientos, de esta Entidad Pública.

En cuanto a los artículos que invoca como fundamento de su reclamación son inaplicables, en virtud de que las hipótesis que contemplan dichos preceptos, no corresponden a los hechos que se controvierten y resultan, repito inaplicables al caso que nos ocupa, ya que el actor aduce tal vez con el fin de demandar a mi representada, como lo ha hecho, señala que mi mandante no le cubrió los pagos aludidos, cuando la realidad es, que el actor no acudió a recibirlos, no obstante encontrarse a disposición del actor.

El actor en el expediente acumulado **1912/2013-B2** reclama la reinstalación, totalmente en los hechos siguientes:- -

(SIC)... 5.- Es el caso que a las 12:30 horas del día 07 de Agosto de 2013 dos mil trece, estando el suscrito en el área de recepción de la Oficina de Recursos Humanos de la Secretaria de Movilidad del Estado, esto es, en el interior del domicilio de Prolongación avenida Alcalde s/n esquina avenida circunvalación División del Norte del Sector Hidalgo de Guadalajara, Jalisco, fui atendido en la sala de espera de dicha oficina por el C. *****, y quien es Director de Recursos Humanos del órgano de gobierno demandado Secretaria de Movilidad del Estado, quien sin más nos dijo al suscrito y a mi compañero de nombre *****, literalmente: " Ya vienen a chingar los dos están despedidos, si quieren sus cheques, firmen su renuncia" a lo cual yo no le conteste, por lo que, el Director del Área de Recursos Humanos se dio la media vuelta y se retiró de inmediato de dicho lugar, se metió a su privado, situación de la cual tiene pleno conocimiento el lugar del órgano aquí demandado y otras personas que se presentaron dicho hecho, por lo que enseguida yo me retire del lugar.

La Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco manifestó en esencia lo siguiente:- - - - -

(SIC)... toda vez que el actor dejó de presentarse a laborar a partir del día 26 de julio de 2013, razón por la cual se le instauró un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad laboral bajo el número de expediente 69/2013, en términos del artículo 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho procedimiento que se le incuso mediante el Acuerdo de Avocamiento de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral de fecha 12 de Septiembre de 2013, en virtud de faltar a sus labores los días 26 de julio de 2013; 7, 8, 9, 12, 13 y 14 de Agosto de 2013, según actas de inasistencia que fueron levantadas por el C. *****, Coordinador de Semáforos, ante los testigos de asistencia los C.C. *****, Revisor de Transporte y Valeriano Delgado Román Jefe de oficina "A", en contra del C. *****, con nombramiento de COORDINADOR "C" número 3403, Comisionado a la Dirección de Dispositivos de Control de Tráfico en el Área de Señalamientos de esta Entidad Pública.

La parte actora en el sumario ofertó y se le admitieron las pruebas siguientes:- - - - -

- 1.- Confesional expresa y espontánea.-** La que hace consistir en todas y cada una de las consideraciones vertidas en la autoridad demandada.
- 2.- Confesional.-** A cargo de Secretario de movilidad del Estado de Jalisco.
- 3.- Confesional.-** A cargo de *****.
- 4.- Testimonial.-** A cargo de *****.
- 5.- Documental Pública.-** Referente a dos legajos de copias certificadas del juicio de amparo 1250/2013.

6.- Documental Publica.- Tocante a dos oficios (2444/2013/11 y 2720/2013-11).

7.- Documental Publica.- Referente a un legajo de copias certificadas por el Director General Jurídico.

8.- Documental.- Tocante a la copia del escrito de fecha 23 de mayo de 2013 suscrito por el señor *****.

9.- Documental Privada.- Consistente en el original contrato de arrendamiento de fecha 25 de septiembre de 2010, suscrito en su calidad de arrendatario el señor *****.

10.- Documental.- Consistente en dos recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, de las cuales se depende de la fecha de pago por el consumo de electricidad con fechas 28 de septiembre de 2013 y 29 de noviembre de 2013.

11.- Instrumental de actuaciones.-

12.- Presuncional legal y humana.-

La secretaría demandada ofreció y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

I.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****.

II.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en todas aquellas manifestaciones hechas expresamente por parte del actor de juicio de nombre *****.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral instaurado de contra del C. ***** bajo el numero **69/2013**.

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas de los siguientes nombramientos.

- Nombramiento otorgado al c. *****.
- Del primer Nombramiento otorgado al C. *****.
- Ultimo Nombramiento otorgado al C. *****.
-

V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas de las nominas de pago correspondientes a la primera y segunda quincenas de los meses de abril, mayo junio, julio, agosto y septiembre de 2013.

VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas de las nominas de pago respecto al pago de Aguinaldo (calve 24) que a continuación refiero:

- Nomina de pago que se le cubrió en el periodo del 16 al 30 de abril de 2011, que por concepto de aguinaldo.
- Nomina de pago que se le cubrió en el periodo de 1 al 15 de diciembre de 2011, que por concepto de aguinaldo.
- Nomina de pago que se le cubrió en el periodo de 1 al 15 de diciembre de 2012, que por concepto de aguinaldo.
- Nomina de pago que se le cubrió en el periodo de 16 al 31 de marzo de 2013, que por concepto de aguinaldo.

VII.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas de las nominas de pago por el concepto de **Prima Vacacional (clave 32)** que a continuación refiero:

- Nomina de pago periodo del 01 al 15 de agosto de 2011, por la cantidad de \$1,855.96 pesos por concepto de prima vacacional correspondiente al año 2011.
- Nomina de pago periodo del 01 al 15 de agosto de 2012, por la cantidad de \$1,949.67 por concepto de prima vacacional correspondiente al año 2012.

Del 01 al 15 de agosto de 2011, por la cantidad de \$1,855.96 pesos por concepto de prima vacacional.

VII.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas de las solicitudes, Constancias de Vacaciones y Forma Única y Forma de Incidencias.

VII.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente el original de impresión así como en la copia certificada.

X.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de acuses de recibido del Oficio el oficio **SM/DGA/DRH/705/2013** de fecha 26 de abril de 2013 suscrito por el C. ***** Director de Recursos Humanos de la Secretaria de Movilidad.

XI.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de acuses de recibido del Oficio de NUMERO **SM/DGA/DRH/83/2013** de fecha 16 de abril de 2013.

XII.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de acuses de recibido del Oficio de NUMERO **SM/DDCT/188/2013** de fecha 18 de abril de 2013 que le fuera notificado al actor, en el cual se le señalo que a partir del 18 de abril del 2013 paso al área de Señalamientos con el C. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES VÁZQUEZ. **Dentro del turno nocturno.**

XIII.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de la NOMINA DE PAGO ESPECIAL correspondiente al periodo del 16 al 31 de enero 2014, la cual corresponde al pago del sueldo.

XIV.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las actuaciones del Amparo indirecto numero 1250/2013, del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

XV-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

XVII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

V.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el actor en ambos juicios acumulados; la litis versa en dilucidar, si como lo sostiene el **accionante ******* en el expediente **1912/2013-B2**, debe ser reinstalado en el puesto de Coordinador "C", adscrito al Despacho del Secretario (departamento de relaciones públicas), ya que se dice despedido injustificadamente el día siete de agosto de dos mil trece, a las doce horas con treinta

minutos, en el área de recepción de la oficina de recursos humanos, por conducto de ******, en su carácter de Director de Recursos Humanos, quien le manifestó *ya vienen a chingar, los dos están despedidos; si quieren sus cheques, firmen su renuncia.*- - - - -

Asimismo, con relación al procedimiento **1306/2013-B**, el actor solicita el pago de quincenas devengadas, así como la restitución de sus condiciones generales de trabajo que dice desempeñó hasta le diecisiete de abril de dos mil trece, ya que a partir del dieciocho del mes y año en cita le fueron cambiadas de manera unilateral.- - - - -

Por su parte, la **Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco** contestó con relación a la reinstalación, que es *improcedente, ya que el actor fue cesado mediante procedimiento número 69/2013, en el que se le concedió su derecho de audiencia y defensa en términos del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que se le instauró en virtud de faltar a sus labores los días veintiséis de julio, siete, ocho, nueve, doce, trece y catorce de agosto de dos mil trece.*- - - - -

Respecto al reclamo de salarios devengados, contestó que el actor no acudió a recibirlas oportunamente, no obstante se encontraban a su disposición. Y tocante a la restitución de condiciones generales de trabajo, refiere que se comisionó a dicha jornada laboral.- - - - -

VI.- Bajo ese contexto, en primer término, este Tribunal en atención al despido injustificado del que se duele el accionante en el sumario **1912/2013-B2**, considera que de conformidad a lo establecido por los artículos 22 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en atención a la reforma del día 26 de septiembre de dos mil doce), corresponde la carga de la prueba a la secretaría demandada a efecto de acreditar la legalidad del cese, al haber faltado el actor a sus labores los días veintiséis de julio, siete, ocho, nueve, doce, trece y catorce de agosto de dos mil trece, sin haber justificado su ausencia.- - - - -

Así, la parte demandada a efecto de acreditar sus defensas y excepciones, ofreció las siguientes probanzas:- - - - -

I.- CONFESIONAL.- A cargo del actor ******. Confesional verificada el dos de junio de dos mil catorce, a fojas 182 a 191 de autos; la cual, de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no se acreditan las excepciones

vertidas por la secretaría demandada; en virtud que el accionante niega la instauración del procedimiento 69/2013 materia de litis y que del mismo fue llamado a juicio, aunado a ello niega las faltas que se le imputan de los días veintiséis de julio, siete, ocho, nueve, doce, trece y catorce de agosto de dos mil trece.- - - -

II.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en aquellas manifestaciones hechas expresamente por parte del actor contenidas en su escrito de demanda. Prueba que de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia a la entidad pública; en virtud que en actuaciones no obra reconocimiento expreso por parte del accionante de haber faltado a sus labores sin justificación alguna, los días veintiséis de julio, siete, ocho, nueve, doce, trece y catorce de agosto de dos mil trece.- - - - -

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número 69/2013, instaurado en contra del actor. Ofreciendo para el efecto ratificación de firma y contenido. Documento que analizado y valorado de conformidad a lo previsto por los artículos 22, 26 y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no beneficia a su oferente para acreditar la justificación del cese.- - - - -

Ello, en razón que el procedimiento es contrario a lo establecido por el artículo 26, fracciones II, IV, VI y VII de la Ley Burocrática Estatal; ya que, a lo que aquí interesa, en el desahogo del proceso, el o las actas administrativas levantadas deben remitirse al órgano de control disciplinario, quien recepcionados los documentos, elaborará auto de avocamiento, desahogando la diligencia respectiva levantando constancia de ello, y posteriormente, remitirá las constancias al titular de la entidad a fin de dictar resolución; situación que no aconteció; pues analizadas las actuaciones que integran el procedimiento, el funcionario que instaura y desahoga el mismo, *****, asienta que es el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad en el Estado de Jalisco, quien del acta de fecha doce de septiembre de dos mil trece argumenta estar facultado por el titular de la dependencia según acuerdo número 130650 para el trámite y substanciación del proceso; sin embargo, de dicho expediente no se acredita la facultad, al no exhibirse o encontrarse agregado en autos el oficio de mérito, aunado a que no se señala o se evidencia que el Director General Jurídico es el encargado, encomendado, comisionado o autorizado del órgano de control disciplinario, quien de

acuerdo a la ley, es la única dependencia facultada para el desahogo de la audiencia de defensa.-----

Por lo que, al advertirse que el procedimiento materia de litis, no fue instaurado, tramitado y substanciado por el órgano de control disciplinario, o en su caso, la demostración de la persona facultada para tal efecto, dicho juicio no se levantó y siguió acorde al numeral 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas de los nombramientos expedidos al actor. Documento que evidencia en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, la definitividad del nombramiento otorgado al actor como Coordinador "C", con adscripción al despacho del secretario, departamento de relaciones públicas.-----

V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas de las nóminas de pago correspondientes a la primera y segunda quincena de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2013, con el cual se pretende acreditar el salario. **VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas de las nóminas de pago respecto al pago de aguinaldo (clave 24), las cuales se describen a foja 112 de autos. **VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas de las nóminas de pago respecto a prima vacacional (clave 32), las cuales se describen a foja 113 de autos. **VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas de las solicitudes, constancias de vacaciones y forma única de incidencias que se señalan a foja 113 de autos. **XIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la nómina de pago especial correspondiente al periodo del 16 al 31 de enero de 2014. Pruebas que de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal no acreditan la justificación del cese, ya que pretenden demostrar el pago y goce de salario y demás prestaciones otorgadas al actor, hecho ajeno a la litis.-----

IX.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de impresión así como en la copia certificada del checador de empleados en la consulta por expediente del actor. Documento que de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley de la materia, se considera no acreditan las faltas a que hace alusión la entidad pública; en razón que si bien es cierto de ellas se desprenden las *faltas* del actor al desempeño de sus labores, en concreto, de los días veintiséis de julio, siete, ocho, nueve, doce, trece y catorce de agosto de dos mil trece por los cuales se le instaura procedimiento y se le cesan de sus funciones; también es verídico que son impresiones simples de las cuales se aprecia evidentemente la unilateralidad de su elaboración, ya que por sí solas las listas no pueden demostrar que tales registros invariablemente fueron puestos por él, pues tampoco se advierte que las haya firmado diariamente después de cada registro; por lo que no se tiene la certeza de

las inasistencias ya que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.-----

Robustece lo anterior los criterios siguientes:-----

No. Registro: 200,848
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Noviembre de 1996
Tesis: VI.2o. J/73
Página: 352

DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES. Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio.

X.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de acuses de recibido del oficio SM/DGA/DRH/705/2013 de fecha 26 de abril de 2013.
XI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de acuses de recibido del oficio SM/DGA/DRH/83/2013 de fecha 16 de abril de 2013.
XII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de acuses de recibido del oficio SM/DDCT/188/2013 de fecha 18 de abril de 2013.
Probanzas que analizadas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima benefician a la parte accionante y no así a la entidad pública, para acreditar el cambio unilateral de las condiciones de trabajo por él desempeñadas hasta antes de la terminación del vínculo laboral. En primer término, porque efectivamente del nombramiento exhibido bajo documental número IV, se apreció que al actor se le otorgó de manera definitiva desde el uno de septiembre de dos mil cinco, la adscripción de sus labores al Despacho del Secretario, departamento de relaciones públicas, cuando posteriormente y sin consentimiento de ambas partes, se le cambia a la Dirección de Dispositivos de Control de Tráfico, sin que haya mediado un acuerdo, así como la justificación de su excepción, pues es menester que se allegue al Tribunal pruebas que justifiquen la decisión tomada, ya que de no ser así, la seguridad de permanencia en el trabajo que el ordenamiento en cuestión garantiza a los servidores públicos, se harían nugatorias cuando un titular dispusiere el cambio de adscripción y no probase las circunstancias objetivas de las cuales hiciera desprender su determinación.-----

Aunado a ello, si bien la secretaría demandada sostiene que es falso el horario de siete a quince horas, y que el correcto es el señalado mediante oficio SM/DGA/DRH/705/2013, en el cual se le fija un horario de veintiún a cuatro horas de lunes a viernes; ello es contrario a lo previsto por el artículo 19 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues por oficio el patrón no puede acreditar el horario así como la jornada a desempeñar, y menos cambiarla de manera unilateral como en el caso acontece; dado que se le modifica el horario, sin que al efecto se le dé la razón de ello y se solicite su anuencia, pues del oficio de mérito sólo se advierte la orden unilateral, siendo menester demostrar la decisión tomada a fin de no violentar la seguridad en el empleo. Robustece lo anterior el criterio siguiente:-----

Octava Época
Registro: 208916
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV-2, Febrero de 1995
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T.164 L
Página: 584

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CAMBIO DE HORARIO DE LOS, SE DEBEN ACREDITAR LAS NECESIDADES DEL SERVICIO PARA QUE NO SEA INJUSTIFICADO. Si el titular demandado se excepcionó manifestando que se cambió el horario de labores del trabajador por necesidades del servicio, soportó la carga de la prueba, y estaba obligado a justificar su excepción, pues si el trabajador tenía como horario de labores de las dieciséis a las diecinueve horas, el patrón ahora quejoso, no podía válidamente y de manera unilateral variar dicho horario sin justificar las necesidades que había para ello, y al hacerlo así es incuestionable que cambió las condiciones de trabajo y en manera alguna puede considerarse que su sola afirmación era suficiente para acreditar la necesidad del servicio alegado, sino que era menester que justificara la decisión tomada, pues de no ser así la seguridad en el empleo se vería amenazada cuando el titular dispusiese cambiar las condiciones generales de trabajo y no probare las circunstancias de las cuales hiciera depender su determinación.

XIV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las actuaciones del amparo indirecto 1250/2013. Documento que en términos del artículo 136 de la Ley de la materia, se estima no acreditan la justificación del cese; dado que se pretende demostrar el pago de salario pretendido en juicio 1306/2013-B.-----

XV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- XVI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Analizadas ambas probanzas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que no rinden beneficio a su oferente; toda vez que de las

actuaciones integrantes del presente sumario así como del diverso procedimiento administrativo, no se advierte constancia o presunción alguna que permita acreditar a este Tribunal que el cese efectuado por la demandada fue justificado al haber mediado un procedimiento administrativo legal de conformidad a lo establecido por los numerales 22 fracción V inciso d) y 26 de la Ley para los Servidores Publico del Estado y sus Municipios.- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, este Tribunal advierte que la secretaría demandada no acredita el débito procesal impuesto por los artículos 22 y 26 de la Ley para los Servidores Publico del Estado y sus Municipios, es decir, que el actor se ausentó sin justificación alguna a laborar los días dieciséis de julio, siete, ocho, nueve, doce, trece y catorce de agosto de dos mil trece; ello, en virtud que si bien es cierto se exhibe en juicio el procedimiento administrativo instaurado en contra del accionante, así como las listas de asistencia a nombre del trabajador, de dichos documentos no se demuestra la justificación del cese; ya que como se determinó en la valoración de las probanzas de mérito, el proceso se incoó, tramitó y substanció en contravención a lo previsto por el artículo 26 de la Ley de la materia, ya que quien efectúa tales actos jurídicos es el Director General Jurídico y no así el órgano de control disciplinario, dependencia facultada para tal efecto; y sin que de actuaciones se exhibiera la autorización de dicho funcionario para llevar a cabo tales trámites. Aunado a ello, las listas que exhiben, son copias simples unilaterales que no acreditan las faltas, las cuales en todo caso requieren ser adminiculadas con diversas pruebas para que adquieran veracidad y valor probatorio, situación que no aconteció.- - - - -

Bajo ese contexto, se acredita el despido injustificado del que se duele el accionante, estimándose procedente condenar y se **CONDENA** a la Secretaría de Movilidad en el Estado de Jalisco a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Coordinador "C", adscrito al Despacho del Secretario (Departamento de Relaciones Públicas), con un horario de las siete a las quince horas de lunes a viernes; y en consecuencia, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 787/2015 y de conformidad a lo establecido por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo**, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del siete de agosto de dos mil trece hasta por un período máximo de doce

meses (siete de agosto de dos mil catorce), y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.- - - - -

Asimismo, se **CONDENA** a la demandada a proporcionar al actor los servicios médicos mediante la institución respectiva, por el periodo comprendido del siete de agosto de dos mil trece y hasta la fecha de la reinstalación.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Coordinador "C", adscrito al Despacho del Secretario (Departamento de Relaciones Públicas), por el periodo comprendido del siete de agosto de dos mil trece y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado y hasta que se ejecute el laudo, éste Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción de reinstalación ejercida por la actora, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:- - -

Novena Época
Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: IV, Julio de 1996
Tesis: I.I.o.T. J/18
Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos

durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura, se **ABSUELVE** al demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman, por el periodo comprendido del siete de agosto de dos mil trece y hasta que se cumplimente el presente laudo.- - - - -

Con relación a las prestaciones que reclama bajo incisos E) y F) del escrito inicial del expediente 1912/2013-B2, las mismas se estiman improcedentes, en razón que no obstante prevenirse para que aclarara a qué tipo de prestaciones se refiere, el mismo no aclaró, por lo que no se tiene la certeza de su pretensión. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor de cualquier prestación lega y extralegal adicional desde el momento del despido y hasta la reinstalación.- - - - -

VII.- Solicita el actor en el inciso C) de la demanda 1912/2013-B2, por el pago de salarios retenidos del uno de junio al siete de agosto de dos mil trece. Por su parte, la demandada manifestó que son improcedentes, ya que cambió la forma de pago a cheque nominativo, poniéndose dichas quincenas a disposición de actor, sin que el mismo acudiera.- - - - -

Bajo ese contexto, ante el reconocimiento expreso de la entidad pública de que las mismas no han sido cobradas, se tiene como cierto su adeudo en términos de los artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que se **CONDENA** a la demandada a pagar al accionante los salarios devengados, comprendidos del uno de junio al seis de agosto de dos mil trece, día anterior al despido, pues el día siete ya fue condenado a su pago bajo el rubro de salarios caídos.- - -

VIII.- Reclama el actor en el juicio acumulado 1912/2013-B2, por el pago de aguinaldo proporcional del año dos mil trece, así como y prima vacacional proporcional al último año de servicios. Al efecto, la demandada refiere que son improcedentes, ya que señala que en todo momento la secretaría cubrió al actor las prestaciones demandadas.- - - -

Bajo ese contexto, de conformidad a lo establecido por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, corresponde

la carga de la prueba a la demandada a efecto de acreditar sus excepciones, esto es, el pago de dichos conceptos, aguinaldo por el periodo comprendido del uno de enero al seis de agosto de dos mil trece (día anterior al despido), y vacaciones y prima vacacional del siete de agosto de dos mil doce al seis de agosto de dos mil trece (día anterior al despido).-----

Así, analizadas las pruebas aportadas en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; respecto de la nómina exhibida de fecha dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil trece, se aprecia que bajo concepto 24, el accionante percibió la cantidad de ***** pesos por aguinaldo, el cual se constata con la copia certificada que al efecto se anexa y describe que respecto al concepto 24 ampara la prestación de aguinaldo. Por lo que con ella se demuestra el pago de dicho concepto por el periodo reclamado.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo comprendido del uno de enero al seis de agosto de dos mil trece.-----

Ahora bien, con relación a la prima vacacional del siete de agosto de dos mil doce al seis de agosto de dos mil trece; la demandada exhibe nóminas respecto al año dos mil doce, esto del uno al quince de agosto; de las cuales, se aprecia que el accionante percibió bajo el concepto 32 el importe de ***** pesos por prima vacacional; sin que se exhiban con relación lo proporcional a dos mil trece.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor la prima vacacional del siete de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Estimándose procedente condenar y se **CONDENA** al pago de prima vacacional del uno de enero al seis de agosto de dos mil trece.-----

Y tocante a la prestación de vacaciones, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 787/2015**, de la valoración de la prueba documental número VIII, en conjunto con la probanza confesional a cargo del actor, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprecia que el accionante disfrutó los periodos vacacionales del tres al siete y del veinte al veintisiete de diciembre de dos mil doce; y del uno al cinco de abril de dos mil trece. Ello, ya que de las copias certificadas, se desprende la autorización de los periodos vacacionales en cita, reconociendo el actor en la prueba

confesional a su cargo bajo las posiciones 47, 48 y 49, que aquellos días fueron disfrutados, esto es, respecto a la anualidad dos mil doce, del cómputo se desprende que gozó de trece días, y de la anualidad dos mil trece, cinco días, mismos que sumados dan en total dieciocho días de vacaciones gozadas, por lo que considerando que el numeral 40 de la Ley de la materia concede a los trabajadores un lapso de veinte días de descanso por año de servicios, del periodo en análisis se aprecia que es el reclamo por un año, por lo que de lo acreditado, se estima que faltó de gozar dos días de vacaciones.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la secretaría demandada de pagar al actor dieciocho días de vacaciones; y contrario a ello, se **CONDENA** a la demandada a pagar al accionante dos días de vacaciones.-----

IX.- Demanda el actor en el sumario 1912/2013-B2 por el pago del bono del servidor público por el año dos mil trece, así como los que se sigan devengando desde el despido hasta la reinstalación. Al efecto, este Tribunal de oficio procedente al estudio de la pretensión, con base al criterio siguiente:-----

Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, se advierte que el accionante pretende el pago de una prestación extralegal, ya que la misma no se contempla con integrante del salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; por lo que atento a ello, el demandante es quien tiene la obligación de acreditar su existencia y derecho a la percepción.-----

Sin embargo, en primer término se estima su improcedencia, en virtud que el mismo no proporciona los

elementos necesarios para su análisis, como lo es la cantidad que se otorga, así como el periodo y momento en que se entrega. Por lo que, al no contar esta autoridad con los requisitos mínimos necesarios para su estudio, estima procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor el bono del servidor público por el año dos mil trece, así como los que se sigan devengando desde el despido hasta la reinstalación.- - - - -

X.- Solicita el trabajador en el juicio 1306/2013-B, por el pago de tres quincenas de salario, correspondientes del quince al treinta de abril y del uno al treinta y uno de mayo de dos mil trece, más el pago de intereses bancarios que devenguen las cantidades de mérito. Por su parte, la demandada contestó que es improcedente, ya que el pago de dichas quincenas se puso a disposición del actor, quien no acudió a recibir dichas quincenas.- - - - -

Bajo ese contexto, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 787/2015**, se estima que de conformidad a lo previsto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, le corresponde a la secretaría demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar que dichos salarios fueron pagados al actor.- - - - -

Así, al analizar en términos de lo previsto por el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, en concreto la probanza **documental pública número XIII**, consistente en copia certificada de la nómina de pago especial, correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil catorce, se advierte que las quincenas pretendidas fueron pagadas y recibidas por el actor el dieciocho de febrero de dos mil catorce, tal y como se aprecia de la documental de mérito, donde el actor estampó su firma de conformidad. Por lo que se niega lo pretendido por el accionante.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al accionante los salarios devengados, comprendidos del quince al treinta de abril y del uno al treinta y uno de mayo de dos mil trece, así como al pago de intereses, dado que es un concepto no contemplado en la ley.- - - - -

XI.- Reclama el actor en el sumario 1306/213-B, por el pago de todas y cada una de las quincenas que en lo futuro deje de pagar la secretaría demandada, más los intereses bancarios que devenguen las quincenas de mérito.- - - - -

Ante tal tesitura, esta autoridad advierte que el actor pretende el pago de prestaciones futuras que aún no genera

por la prestación de sus servicios, es decir, que aún no se tiene la certeza del derecho a percibir las y su retención.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** por el pago de todas y cada una de las quincenas que en lo futuro deje de pagar la secretaría demandada, más los intereses bancarios que devenguen las quincenas de mérito.-----

XII.- Demanda el actor en el expediente 1306/2013-B, por el pago de intereses al tipo legal que se causen con motivo de la retención indebida e ilegal del salario que devenga el actor. Al efecto, este Tribunal de oficio procedente al estudio de la pretensión, con base al criterio siguiente:-----

Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, se advierte que lo pretendido es un concepto no contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni de manera supletoria en la Ley Federal del Trabajo, por lo que esta autoridad no puede declarar procedente un concepto que la ley no regula o prevé. Robustece lo anterior los criterios siguientes:-----

Novena Época
Registro: 191878
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Mayo de 2000
Materia(s): Laboral
Tesis: I.5o.T.197 L
Página: 948

INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LOS PREVÉ. El código obrero es una legislación autónoma, surgida del numeral 123

constitucional, la que dentro del texto de su articulado, no establece intereses sobre las prestaciones que se reclamen en el juicio laboral, pues éstos solamente atañen a los ámbitos civil y mercantil.

Octava Época
Registro: 222556
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Junio de 1991
Materia(s): Laboral
Página: 304

INTERESES MORATORIOS. IMPROCEDENCIA DE SU PAGO EN MATERIA LABORAL. No existe en la Ley Federal del Trabajo precepto alguno que autorice expresamente el pago de intereses respecto a las condenas decretadas en contra del patrón y por tanto, la reclamación que a ese respecto realice el trabajador debe declararse improcedente, por ser una institución jurídica inexistente en materia laboral.

En consecuencia, se **ABSUELVE** por el pago de intereses al tipo legal que se causen con motivo de la retención indebida e ilegal del salario que devenga el actor.- - - - -

XIII.- Se precisa que para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó en la presente resolución a la Secretaría de Movilidad en el Estado de Jalisco, deberá considerarse el **salario** *****, el cual se acredita con la nómina exhibida por la demandada, de data dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil trece.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 26, 40, 41, 54, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** probó parcialmente sus acciones; y la demanda, **SECRETARÍA DE MOVILIDAD EN EL ESTADO DE JALISCO** acreditó en parte sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la Secretaría de Movilidad en el Estado de Jalisco a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Coordinador "C", adscrito al Despacho del Secretario (Departamento de Relaciones Públicas), con un horario de las siete a las quince horas de lunes a viernes; y en consecuencia, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 787/2015 y de conformidad a lo establecido por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo**, se **CONDENA** a la

demandada a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del siete de agosto de dos mil trece hasta por un período máximo de doce meses (siete de agosto de dos mil catorce), y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago; asimismo, se **CONDENA** a la demandada a proporcionar al actor los servicios médicos mediante la institución respectiva, por el periodo comprendido del siete de agosto de dos mil trece y hasta el cumplimiento del laudo.- - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Coordinador "C", adscrito al Despacho del Secretario (Departamento de Relaciones Públicas), por el periodo comprendido del siete de agosto de dos mil trece y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar al accionante los salarios devengados, comprendidos del uno de junio al seis de agosto de dos mil trece; se **CONDENA** al pago de prima vacacional del uno de enero al seis de agosto de dos mil trece; se **CONDENA** a la demandada a pagar al accionante dos días de vacaciones.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al accionante los salarios devengados, comprendidos del quince al treinta de abril y del uno al treinta y uno de mayo de dos mil trece, así como al pago de intereses; se **ABSUELVE** al demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman del siete de agosto de dos mil trece y hasta que se cumplimente el presente laudo; se **ABSUELVE** a la secretaría demandada de pagar al actor dieciocho días de vacaciones; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor de cualquier prestación legal y extralegal adicional desde el momento del despido y hasta la reinstalación; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo comprendido del uno de enero

al seis de agosto de dos mil trece; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor la prima vacacional del siete de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; se **ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor el bono del servidor público por el año dos mil trece, así como los que se sigan devengando desde el despido hasta la reinstalación; se **ABSUELVE** por el pago de todas y cada una de las quincenas que en lo futuro deje de pagar la secretaría demandada, más los intereses bancarios que devenguen las quincenas de mérito; se **ABSUELVE** por el pago de intereses al tipo legal que se causen con motivo de la retención indebida e ilegal del salario que devenga el actor.- - - - -

QUINTA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 787/2015.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General, Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-